

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00188-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por ANGELICA MARÍA CORTINA ALFARO **contra** SOCOL - INCRA S.A. LEBON y DIRECTV COLOMBIA LTDA; representada cada una por sus Gerentes y/o quienes hagan sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta la accionante que contrajo una obligación con SOCOL al igual que con DIRECTV y que las mismas, reportaron información negativa a su nombre en las centrales de riesgo DATACREDITO Y TRANSUNION S.A., sin contar con previa autorización de ella tal como lo señala la Ley.

De otro lado afirma que, en el año 2019, presentó reclamación administrativa ante SOCOL, solicitando información sobre su reporte negativo pero que no recibió respuesta alguna, así mismo arguye que nunca recibió notificación acerca del reporte negativo, vulnerando así su derecho fundamental al debido proceso, ya que según afirma no se le permitió controvertir dicho reporte.

Así mismo indicó la accionante, que SOCOL y DIRECTV, DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION, no tuvieron en cuenta la falta de autorización para publicar el reporte negativo en su contra, tal como lo establece la Ley 1266 de 2008 artículos 7 y 8 numeral 5.

Ahora, con respecto a la accionada INCRA S.A.S LEBON, la obligación que aparece registrada a su nombre asegura que nunca la adquirió pues fue suplantada, siendo reportada negativamente ante las centrales de riesgo arriba enunciadas igualmente sin contar con su autorización previa para emitir dicho reporte, por lo que luego que presentara reclamación administrativa el día 08 de noviembre de 2019 ante INCRA S.A.S LEBON y ante la respuesta negativa de parte de esa entidad, considera que se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, más cuando INCRA S.A.S LEBON, DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION, no tuvieron en cuenta la falta de autorización para publicar el reporte negativo en su contra, tal como lo establece la Ley 1266 de 2008 artículos 7 y 8 numeral 5.

Finalmente aduce que no existe otro mecanismo para que cese la vulneración de los derechos fundamentales vulnerados por lo que recurre a la presente acción como medio idóneo para hacer valer sus derechos.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende el actor que se amparen sus derechos fundamentales, de Petición, Buen Nombre, Debido Proceso y Habeas Data vulnerados por las empresas SOCOL - INCRA S.A.S. LEBON y DIRECTV COLOMBIA LTDA., en consecuencia, se ordene a los Representantes Legales de SOCOL - INCRA S.A.S LEBON - DIRECTV COLOMBIA LTDA., o quienes hagan sus veces, para que en un término no

mayor a 48 horas, proceda a actualizar o eliminar el reporte o castigo negativo de las obligaciones en mención, ante la central de riesgo TRANSUNIÓN Y DATACREDITO EXPERIAN, quedando sin registro histórico de información negativa al igual que se ordene a TRANSUNIÓN Y DATACREDITO EXPERIAN para que borre los reportes de información negativa que aparezcan en su contra.

Así mismo se hagan las prevenciones a SOCOL - INCRA S.A.S. LEBON – DIRECTV COLOMBIA LTDA., para que en adelante se abstengan de incurrir en los mismos comportamientos que dieron hechos a la presente acción.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera la accionante, que las entidades accionadas con su actuación u omisión están vulnerando sus derechos fundamentales de Petición, Buen Nombre, Debido Proceso y Habeas Data.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas, la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de respuesta a derecho de petición por parte de SOCOL LTDA. de fecha 12 de noviembre de 2019.
2. Fotocopia de respuesta a derecho de petición por parte de INCRA S.A. LEBON de fecha 25 de noviembre de 2019.
3. Fotocopia de respuesta a derecho de petición por parte de DIRECTV de fecha 02 de noviembre de 2019.
4. Fotocopia de respuesta a derecho de petición por parte de TRANSUNIÓN de fecha 25 de noviembre de 2019.
5. Fotocopia de respuesta a derecho de petición por parte de DATACREDITO EXPERIAN de fecha 02 de diciembre de 2019.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a las accionadas SOCOL - INCRA S.A. LEBON y DIRECTV COLOMBIA LTDA., y se vinculó a CIFIN TRASUNIÓN S.A. y DATA CREDITO EXPERIAN, para que informaran al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora ANGELICA MARÍA CORTINA ALFARO.

Respuesta SOCOL

La accionada SOCOL recorrió traslado a través del Dr. ADELSON CASTELLANO CASTRO quien actúa como Administrador de la sucursal SOCOL Valledupar, indicando que su representada se allana a todos los hechos y que procederá a retirar cualquier reporte negativo que por ella se haya causado en contra de la titular de los derechos que se han visto vulnerados en la presente acción.

Respuesta INSCRA S.A.S. LEBON

La accionada INSCRA S.A.S. LEBON, allegó respuesta a través de la Dra. DIANA ZUÑIGA MARISANCEN, en calidad de representante judicial de la sociedad comercial INSCRA S.A.S. LEBON, indicando que el derecho fundamental al BUEN NOMBRE no ha sido vulnerado a la ACCIONANTE por parte de INSCRA S.A.S. toda vez que presenta en esa compañía la incorporación el día 08 de octubre del año 2015 en calidad de CODEUDORA

SOLIDARIA de la señora ARIZA ALMENDRALES ROSANA ISABEL identificada con CC No. 1065588281, quien realizó un pedido con factura No. 3015089 por el valor de \$ 169.492 la cual tenía fecha máxima de pago el día 02 de febrero del año 2016 y actualmente se encuentra SIN CANCELAR.

De otro lado agrega que la accionante presentó derecho de petición ante la compañía el día 08 de noviembre del año 2019, solicitando la documentación donde consta la obligación que actualmente la accionante tiene con INSCRA S.A.S, a lo que la compañía dio respuesta de manera clara, oportuna y de fondo sobre cada una de las pretensiones de la accionante, remitiendo toda la documentación solicitada y que soporta el reporte negativo ante las centrales de riesgo, de la misma forma manifestó nunca haberse incorporado a la compañía, por ende le solicitaron interponer la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación como ente competente para conocer de dichos casos y allegar el radicado correspondiente a INSCRA S.A.S.

En lo aportado por la representante judicial de INSCRA S.A.S., afirma que frente a los argumentos de la Señora Cortina Alfaro no pueden dar por cierto una falsedad personal con la simple manifestación de su parte, ya que debió allegarles la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación como ente competente para dichos casos, ya que siendo así las cosas la compañía no tiene la facultad para realizar dichas investigaciones.

Finalmente afirmó que INSCRA S.A.S., siempre ha actuado con buena fe y que nunca se ha opuesto a lo solicitado por parte de la accionante como soporte de lo dicho anexa las siguientes pruebas con su escrito de respuesta:

- Solicitud de Crédito y Autorización.
- Pagaré, Carta de Instrucciones.
- Factura no cancelada a tiempo y causante de la mora.
- Comunicado de Notificación Previa.
- Respuesta al derecho de petición.
- Certificados de eliminación de las centrales de riesgo.

Por lo anteriormente expuesto no se ha acreditado, ni es viable concluir la violación al derecho fundamental de Buen Nombre por lo que solicita a este Despacho que se declare improcedente la presente acción así mismo se archive.

Respuesta DIRECTV COLOMBIA LTDA.

De la respuesta adjuntada por parte de la Dra. MARINA LUZ ORTEGA MORENO, quien actúa como apodera judicial de la accionada, se deja entrever que la señora Cortina Alfaro suscribió contrato con la empresa accionada DIRECTV COLOMBIA Ltda., que de dicho contrato queda pendiente el pago de la obligación No. 61016818 a nombre de la señora ANGELICA MARIA CORTINA ALFARO, y que a la fecha adeuda por valor de facturación \$261.757., debido al tiempo transcurrido se generaron intereses por concepto de gestión de cobranzas por valor de \$65.536, para un total adeudado de \$325.293.

Por otra parte, está pendiente el pago por concepto de tarifa de compensación por retiro anticipado en un valor de \$1.030.000

No obstante, la accionante presentó derecho de petición ante Datacrédito el día 14 de noviembre el cual fue trasladado a DIRECTV COLOMBIA Ltda., y el día 08 de noviembre fue presentado directamente por la ahora accionante el plurinombrado escrito petitorio, asegurando la accionada que respondió de manera positiva en el entendido que retiraría la información negativa de

las centrales de riesgo para darle la oportunidad que se colocara al día con la deuda pendiente, sin obtener respuesta dentro del escrito de que haya cesado la obligación pendiente.

Ahora dentro del escrito de respuesta señala la representante judicial que DIRECTV COLOMBIA Ltda., actualizará ante las centrales de riesgo retirando la información negativa de la cual es titular la señora CORTINA ALFARO, para que se coloque al día con la obligación que a la fecha sigue pendiente, dando un plazo de 20 días posteriores al comunicado de dicha respuesta que dice se enviará a su destinatario el día 03 de agosto de 2020.

Por lo anteriormente expuesto solicita a este Despacho, que se declare la improcedencia de la Acción de Tutela de la referencia, toda vez que no se ha vulnerado el derecho fundamental de Habeas Data, por parte de DIRECTV COLOMBIA LTDA.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La señora ANGELICA MARIA CORTINA ALFARO, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las accionadas, SOCOL - INCRA S.A.S. LEBON y DIRECTV COLOMBIA LTDA., de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*”, consagra distintas

herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) *Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);*
- (ii) *Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*
- (iii) *Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

La caducidad del dato financiero negativo.

De manera general, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales están regidas por una serie de principios destinados a armonizar los diversos derechos e intereses que en este ámbito confluyen.

Así, por un lado, se encuentran los derechos del titular de la información, en especial, el habeas data; por el otro, los intereses legítimos de las entidades fuentes de información y de los operadores y usuarios de las bases de datos, en relación con el conocimiento de la historia comercial y crediticia de los individuos, lo cual constituye una importante herramienta para adoptar decisiones sobre la suscripción de contratos comerciales y de crédito con potenciales clientes.

Dentro de estos principios, y para lo que interesa a esta causa, cabe referirse al de la caducidad del dato negativo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad *“estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.”*

La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la identificación de una premisa básica, cual es, la de que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a informaciones negativas sobre su comportamiento crediticio y comercial. Se trata, como lo ha indicado la citada Corporación desde sus inicios, que debe reconocerse la existencia de un *“verdadero derecho al olvido.”*

Ante el vacío legal que imperaba en su momento, el Tribunal en referencia formuló una serie de reglas en relación con cuáles debían ser los términos dentro de los que debía conservarse el reporte negativo, atendiendo a criterios como la razonabilidad, oportunidad y finalidad, reglas que se sintetizaron, en particular, en las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995.

Con fundamento en estos pronunciamientos, la Corte falló numerosos casos en los que se debatía precisamente el tema de la información negativa, decisiones en las que exhortaba al legislador para que fuera él quien dictara la reglamentación correspondiente.

Es así como, en el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específica sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. *La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que *“la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”*.

En relación con este último supuesto, que es el que interesa a esta causa, la Corte encontró que el legislador no había establecido ninguna regla particular de caducidad del dato negativo para ser aplicada en aquellos casos

en los que la obligación insoluta se había extinguido por el paso del tiempo, lo que en la práctica llevaba a que, en estos eventos, ese reporte debiera permanecer de forma indefinida en las bases de datos.

Para la Corte, esta situación resultaba contraria a la Carta, pues es “[...] *totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista*”. (Sentencia T 883/13)

Con fundamento en esta consideración, y teniendo en cuenta que la permanencia del dato negativo más allá del término previsto en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la obligación configuraría un ejercicio abusivo del poder informático, la Corte determinó que en esos casos también debía aplicarse el plazo de permanencia de cuatro años previsto por el legislador en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta vez, contados a partir del momento en que la obligación deja de existir cualquiera sea la causa.

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo Constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)” ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”. Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado

respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. **(En este sentido ver la Sentencia T-059/16.)**

Del Caso concreto:

En el presente asunto pretende la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales de Petición, Buen Nombre, Debido Proceso y Habeas Data, en consecuencia, se ordene a SOCOL - INCRA S.A.S. LEBON y DIRECTV COLOMBIA LTDA., DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION, eliminar los reportes negativos realizados ilegalmente ante las centrales de riesgo, a su nombre.

En primera medida es preciso indicar, que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, que tiene por objeto una protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos sean conculcados o se presente una posible amenaza de su violación; por tanto, cuando se acude al juez constitucional, y para que el amparo sea procedente, debe presentarse una situación o acto concreto y específico del cual se predique una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, por lo que confrontando dicha afirmación, con la situación fáctica descrita por la accionante, el despacho no encuentra vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, debido a que las entidades accionadas reportaron la información que reposa en la base de datos del operador, alimentada conforme a la allegada por las fuentes y con base en la misma, se presenta una permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por la titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago.

Aunado a ello, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales de la señora CORTINA ALFARO, toda vez que según lo manifestado por las entidades requeridas en cuanto a las obligaciones pendientes de pago, No. 3015089 contraída con INCRA S.A.S LEBON y la obligación No. 61016818 suscrita con DIRECTV COLOMBIA LTDA., éstas figuran activas a la fecha, lo cual indica que permanece en mora aproximadamente por más de dos años, por tal razón, el término de permanencia de la información anteriormente señalada será de 04 años, contado a partir de la materialización voluntaria del pago, razón la cual no puede proceder el descargue del reporte negativo por parte de las entidades demandadas, ante la falta de fenecimiento del término de permanencia indicado en la Ley 1266 de 2008 en el artículo 13.

En virtud del análisis anterior, el despacho no accederá a lo solicitado por la accionante teniendo en cuenta que las condiciones de permanencia en las centrales de riesgo establecidas por la Ley, no se han satisfecho, esto es, no ha fenecido el término establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 para retirar el reporte negativo de la prenombrada ANGELICA MARÍA CORTINA ALFARO, esto es, los 4 años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa, para el presente caso las obligaciones No. 3015089 contraída con INCRA S.A. LEBON y la obligación No. 61016818 suscrita con DIRECTV COLOMBIA LTDA., siguen activas reportando una mora superior a dos años, lo que conlleva a que el inicio del conteo de los 4 años ya aducidos, empieza a partir de dicha actuación, hasta su fenecimiento, se reitera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Negar el amparo constitucional invocado mediante la presente acción **por** MARÍA ANGELICA CORTINA ALFARO contra INCRA S.A.S

LEBON; DIRECTV COLOMBIA LTDA y SOCOL S.A., representada cada una por su Gerente y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Segundo-. Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Tercero-. De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.